

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA;
Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA GRECIA JENNIFER
AGUILAR MERCADO, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Morelia, Michoacán, a 6 del mes de febrero de 2024.

Asunto: Se presenta Iniciativa en materia de Derechos Culturales.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

Por este medio y en términos de lo dispuesto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como con los artículos 8°, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir la siguiente Iniciativa: *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; y reforma el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Lo anterior, a efecto de que sean incluidas en la Programación de Trabajos legislativos y sea turnada para su análisis y discusión a la comisión correspondiente.

Sin otro particular, agradeciendo las bondades de su consideración

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De los Derechos Culturales o de Acceso a la Cultura

Los derechos culturales se enmarcan en el contexto de los DESCAs -derechos económicos, sociales, culturales y ambientales- los cuales tienen una naturaleza jurídica que acoge la idea de que la dignidad de la persona humana requiere condiciones de vida sociopolítica y personal mismas que un Estado debe promover, ayudar y estimular con eficacia dentro del contexto de cada país.

En ese sentido, la Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural establece que “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que

caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Dicha definición, refleja la riqueza y complejidad de la identidad humana y la manera en que nos relacionamos con nuestro entorno, pues al abarcar no solo el arte y las letras, sino también los modos de vida, las formas de convivencia, los sistemas de valores y las tradiciones, por lo que dicha Declaración reconoce que la cultura es el eje central que da forma a nuestras vidas y nos conecta con nuestros antepasados y las generaciones futuras.

Así, el derecho a participar en la vida cultural tiene elementos individuales y colectivos, pues su ejercicio puede realizarse de manera individual, en asociación con otros, o dentro de una comunidad o grupo; es por ello, que el Estado debe:

- Prestar especial atención a los derechos culturales de los grupos minoritarios e indígenas.
- Proporcionar oportunidades tanto para preservar su cultura como para formar su desarrollo cultural y social.

El derecho de acceso a la cultura se encuentra reconocido en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que en su artículo 27 prevé:

Artículo 27. ...

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, mismo que en el artículo 14 establece:

Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconoce el derecho de toda persona a:
 - a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.
 - b. Gozar de los beneficios del científico y tecnológico.
 - c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las

producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta reconoce tanto los derechos culturales, así como la interculturalidad de la nación, en las siguientes menciones:

Artículo 2. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

Artículo 3.

(...)

V. *Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso a vierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.*

Artículo 4.

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como del ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

En tanto que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán precisa:

Artículo 2.

(...)

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Artículo 3°.

El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas

Por su parte, la SCJN ha establecido que el derecho a la cultura es un derecho polivalente que considera tres vertientes: (i) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; (ii) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y (iii) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Así, nuestro Alto Tribunal en concordancia con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, de la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones.

En la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, se señaló que los Estados deben proteger, garantizar y respetar el derecho a participar en la vida cultural, lo cual implica:

- Disponibilidad. Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos, los espacios abiertos compartidos y los bienes culturales intangibles (tales como los idiomas, las costumbres, las creencias y la historia).

- Accesibilidad. Los Estados deben asegurarse que las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar y acceder de la cultura sin discriminación.

- Aceptabilidad. Es decir, tomar todas las medidas correspondientes para hacer realidad los derechos culturales, por lo que se debe mantener un diálogo con las personas y comunidades involucradas para asegurar su aceptación protegerla diversidad cultural.

- **Adaptabilidad.** Los Estados deben adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.

- **Idoneidad.** La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente.

Los derechos culturales o de acceso a la cultura, al ser derechos humanos y destacadamente, estar contemplados dentro de la categoría de los llamados “DESCA”, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se encuentran especialmente orientados por el principio interpretativo de progresividad.

Al respecto, el artículo 1º de la Carta Magna establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de la publicación “Los Principios de Universalidad Interdependencia, Invisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos” la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un acucioso estudio para identificar el alcance y contenido de los relatados principios, mismos que se expone en el siguiente recuadro:

Principio	Contenido
Universalidad	Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y a la no discriminación.
Interdependencia	Los derechos humanos están vinculados entre ellos. El goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho también pone en riesgo los demás derechos.
Indivisibilidad	Los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Se genera la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.
Progresividad	Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Implica la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

En el mismo tenor, los Juristas Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano abundan al señalar que

el tercer párrafo del Artículo 1 de la Constitución General implica la voluntad del Constituyente Permanente de proveer a la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos, tal red de interacciones, se expresa en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que hace especialmente a la progresividad, ésta implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo (así lo menciona el Artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. La progresividad requiere el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de planes pensados para que se avance en su disfrute y protección. Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019325

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige

a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la presente iniciativa resulta fundamental tener permanentemente la mirada en el cumplimiento al mandato de progresividad, puesto que al estar directamente vinculada con el acceso a derechos de acceso a la cultura se debe tener presente que la propia conceptualización de esta última implica que ésta se encuentra en un permanente rediseño y acrecentamiento.

Para responder al cuestionamiento ¿Qué es cultura? La UNESCO refiere que su definición se amplía hacia todo aquello que el hombre y la mujer añaden a la naturaleza y la transforma produciendo bienes materiales a partir de procesos individuales y colectivos creando civilización.

Define el concepto de cultura como “Conjunto distintivo de una sociedad o grupo social en el plano espiritual, material, intelectual y emocional comprendiendo el arte y literatura, los estilos de vida, los modos de vida común, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.”

Lo anterior denota que la cultura no puede ser tratada como algo exclusivamente existente entre artistas e intelectuales, sino que la cultura es un elemento connatural a la propia sociedad, el cual se encuentra plasmado tanto en los estilos de vida como en las tradiciones

Por su parte, dentro de la Observación General 21 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU refiere lo siguiente:

11. A juicio del Comité, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión “vida cultural” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro.

12. El concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad. Ese

concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social.

13. El Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15, comprende entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.”

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere:

La transversalidad del concepto de cultura hace también que disponga de un extenso campo semántico en el que se engloban las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música, las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones.

En orden de lo anterior, y atentos a las obligaciones que progresividad connaturales a este derecho humano, es deber del poder legislativo en su ámbito competencial, asumir una labor permanente para procurar garantizar el pleno goce y realización de los derechos culturales en la mayor medida posible .

En tal secuencia, se advierte que en la legislación michoacana, si bien contiene un reconocimiento de los derechos culturales en la Constitución Local, ésta no es conforme con la amplitud que de los mismos reconocen los organismos internacionales.

No pasa por alto que la Política Cultural del Estado se encuentra plasmada en la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, esta norma también presenta las mismas omisiones que la Constitución Local al tiempo que al ser una ley secundaria, no forma parte del bloque de constitucionalidad Estatal.

Por lo anterior es que se propone reformar artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, añadiendo un cuarto párrafo y recorriendo el resto del contenido del artículo, así como el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como se observa en el siguiente recuadro:

Texto actual del artículo 2º de la Constitución del Estado de Michoacán	Texto reformado del artículo 2º de la Constitución del Estado de Michoacán con la adición de un cuarto párrafo
<p>“Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.”</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.”</p> <p>El derecho de acceso a la cultura reconocerá que ésta implica un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo y que incluye las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad.</p> <p>Los derechos culturales deberán ser interpretados conforme al resto de los derechos humanos, asegurando su vigencia.</p>

Texto actual del artículo 18º de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo	Propuesta de reforma del artículo 18 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán
<p>Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p>	<p>Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos, técnicas, formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad. Junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p>

DECRETO

Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán en materia de Derechos Culturales, recorriéndose el resto del artículo. En los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

El derecho de acceso a la cultura reconocerá que ésta implica un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo y que incluye las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad.

Los derechos culturales deberán ser interpretados conforme al resto de los derechos humanos, asegurando su vigencia.”

Segundo. Se reforma el contenido del artículo 18 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos siguientes:

Artículo 18. El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos, técnicas, formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad. Junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado



www.congresomich.gob.mx